



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE N°: 110013337042201800231 00.

DEMANDANTE: SEGUROS BETA SA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

ARTÍCULO 182 DE LA LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las dos y media de la tarde (12:39 p.m.), la suscrita juez se constituye en audiencia pública, con el fin de celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se procede observando las siguientes reglas:

1. PARTES

El despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que se identifiquen.

1.1. Demandante: SEGUROS BETA SA, identificado con NIT 800.000.092-1.

Apoderado: **NELSON GONZALO MUÑOZ AVELLANEDA**, identificado con Corte Constitucional 79279908 y TP 145129. Manifiesta que su correo para notificación personal es estatuslegal@hotmail.com

1.2. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Apoderada: NATALIA DEL PILAR CASTELLANOS FLECHAS quien se identifica con la C. C. No, 1.052.383.580 y T.P. 202.520 del Consejo Superior de la Judicatura. Manifiesta que su dirección es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En los términos del numeral primero del artículo 182 del CPACA se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes hasta por veinte (20) minutos a cada uno y a la representante del Ministerio Público, si a bien lo tiene, para oír sus alegatos.

Parte demandante:

Solicita se acceda a las pretensiones de nulidad y restablecimiento, con fundamento en los argumentos que se reseñan a continuación:

- i) Los requerimientos de pago tienen como origen los errores de pago de la entidad demandante, como quiera que el funcionario encargado del pago señaló involuntariamente que el pago correspondía a julio y no a mayo del año 2013.
- ii) La empresa demandante requirió a las empresas prestadoras de salud, con el fin de que informaran si existía saldo pendiente de pago por concepto de cotizaciones, pero aquellas entidades no reportaron saldos pendientes.
- iii) Precisa que solicitó a las entidades recaudadoras procedieran a la corrección imputando los pagos al mes correcto, sin embargo aquellas señalaron que la normatividad aplicable no previa la posibilidad de corregir el mes erradamente pagado.

- iv) En este sentido, señala que el empleador no contaba con medios a su favor para poder proceder a corregir el pago imputado a un mes errado, y que la sustancia o realidad material de las circunstancias es que se hicieron los pagos completamente y solo se incurrió en un error de poca relevancia que, teniendo en cuenta los intereses y sanciones impuestas, acrecentó en contra del demandante.
- v) Reitera que no existe un sistema o método que permita corregir en PILA los periodos erradamente imputados, al punto que se le ha señalado por parte de las entidades a quienes ha requerido la corrección, que la única manera de corregir el error es una orden judicial.

Parte demandada:

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Precisa que el problema jurídico se relaciona con el hecho de que la UGPP no tuvo en cuenta la planilla 8146479, como quiera que la normativa aplicable la faculta a la unidad para proceder a garantizar y verificar el pago efectivo de las obligaciones de pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social.

Reitera que Seguros Beta no pagó correctamente los aportes correspondientes al mes de mayo de 2016. Precisa igualmente que los pagos deben cancelarse mediante PILA y que la posibilidad de modificar los errores en el pago, existe la planilla N.

Que en la actuación administrativa de fiscalización se verificó que Seguros Beta no ha subido la corrección a la planilla 8146479 al sistema del Ministerio de Salud y Protección Social. Añade en este sentido que la Unidad no puede dar procedencia al principio de sustancia sobre formas, toda vez que la competencia para proceder a la corrección recae en la cartera ministerial a través de PILA: sin embargo, que el Ministerio en cuestión no ha reportado solicitud de corrección de la planilla.

Finalmente, señala que en la demanda no obra cargo alguno que se destine a cuestionar que la suma a la que se refiere la planilla correspondiente al mes de mayo de 2013, sino que se limita a la imputación a mes de pago.

Escuchados los alegatos de conclusión rendidos en la diligencia, conforme dicta el literal segundo del artículo 182 del CPACA, la suscrita juez, informa que es menester estudiar los argumentos esgrimidos en las alegaciones de conclusión, razón por la cual se emitirá sentencia por escrito dentro de los diez (30) días siguientes.

Decisión que se notifica en estrados.

Se deja constancia que esta audiencia queda grabada en un DVD que se anexa al acta respectiva. Igualmente, del hecho de que la audiencia inició de manera tardía por fallas técnicas en el sistema de grabación.

HORA DE FINALIZACIÓN: 4.27 P.M.

FIRMAS,


ANA ELSA AGUDELO AREVALO

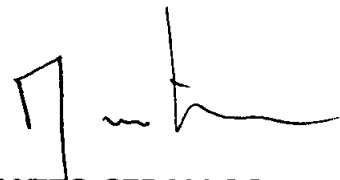
Juez


**NELSON GONZALO MUÑOZ
 AVELLANEDA**

Apoderado parte demandante


**NATALIA DEL PILAR
 CASTELLANOS FLECHAS**

Apoderada parte demandada


MATEO CEBALLOS ALZATE

Profesional Universitario – Secretario

Ad Hoc